



Rad. 2013-00931
EJECUTIVO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril dos mil veintiuno (2021)

No obstante en providencia anterior se ordenó la autorización de los títulos judiciales pendientes de pago, con el fin de garantizar no solo el interés superior del menor sino también el derecho de defensa de la parte ejecutada, se requiere a esta para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto se pronuncie respecto de la solicitud de entrega de títulos judiciales depositadas a órdenes del despacho. Vencido este término sin que haya respuesta expresa y ante la manifiesta insistencia de la parte ejecutante, el despacho entenderá que asiente la solicitud de entrega de títulos hecha por el otro extremo procesal.

Asimismo, requiérase en el mismo término a la parte ejecutante para que manifieste *bajo la gravedad de juramento* si no ha recibido suma alguna por concepto de alimentos por parte del ejecutado en favor del menor entre enero de 202 y la actualidad.

Póngase en conocimiento al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CERTIFICO. Que el AUTO anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIO DEL DESPACHO



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

NOTIFICACIÓN

Hoy ____ de ____ de 2021, notifico
personalmente al DEFENSOR DE FAMILIA el
contenido completo del proveído anterior.

Enterado firma en constancia.

DEFENSOR DE FAMILIA

SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

NOTIFICACIÓN

Hoy ____ de ____ de 2021, notifico
personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO
PÚBLICO el contenido completo del proveído
anterior.

Enterado firma en constancia.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

SECRETARIO

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**217b6596ab5056a76b6c145dbe664c0d78132d81c0d7aacc9cd
400144d45a9ad**

Documento generado en 16/04/2021 02:46:41 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de abril dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Revisión de alimentos y régimen de visitas
Demandante	LINA MARIA PEÑA ACEVEDO
Demandado	NORBERTO EDINSON DUQUE CABALLERO
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2019-00115-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto Interlocutorio No. 163
Decisión	Acepta desistimiento de las pretensiones

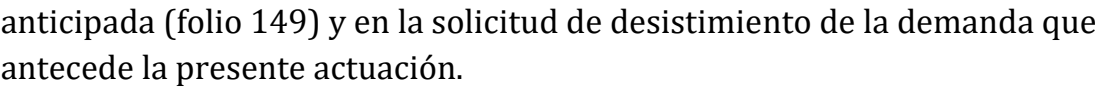
Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte actora junto con su poderdante manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda en atención a que los adolescentes quienes motivan la presente diligencia de revisión de alimentos y régimen de visitas se encuentran bajo el cuidado de su padre, el demandado, por lo cual los supuestos fácticos de las pretensiones variaron ostensiblemente por lo cual se hace inocua una pronunciación de fondo de esta sede judicial según indica la memorialista.

Así las cosas, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso; que tal actitud implica la renuncia de las pretensiones del libelo en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El artículo 315 *idem*, a su vez, consagra las personas inhabilitadas para acogerse a esta forma anormal de terminación del proceso, dentro de las cuales no se encuentran inmersas las partes.

En el caso que nos ocupa, la solicitud en tal sentido se instauró dentro de la oportunidad que fija la primera de dichas normas ya que en el negocio no se ha emitido decisión de fondo. Las partes no se encuentran incursas entre las personas impedidas para desistir, al presumirse que son personas plenamente capaces y el escrito que lo contiene, fue presentado en correcta forma por el apoderado de la parte demandante quien tiene la facultad para desistir.

Sumado a lo anterior, los supuestos fácticos que promovieron la presente diligencia variaron ostensiblemente como fuese advertido por el apoderado de la parte demandada en memorial donde solicita sentencia



Así las cosas, es a todas luces procedente aceptar el aludido desistimiento, con ello, se dará por terminado el proceso y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA el DESISTIMIENTO de la presente demanda de **REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y DE RÉGIMEN DE VISITAS** promovida por la señora **LINA MARIA PEÑA ACEVEDO**, a favor de los adolescentes **FRANCESCA Y SIMÓN DUQUE PEÑA** en contra del señor **NORBERTO EDINSON DUQUE CABALLERO**, al encontrarse el mismo ajustado a los presupuestos que al efecto exige la ley.

SEGUNDO: DECLÁRASE TERMINADO el presente asunto y **ARCHÍVESE** el expediente, una vez se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante, las cuales serán fijadas y liquidadas en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**CERTIFICO. Que el AUTO anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijado el día de
hoy _____ en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.**

SECRETARIO DEL DESPACHO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN

Hoy ____ de ____ de 2021, notifico personalmente al DEFENSOR DE FAMILIA el contenido completo del proveído anterior.

Enterado firma en constancia.

DEFENSOR DE FAMILIA

SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN

Hoy ____ de ____ de 2021, notifico personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO el contenido completo del proveído anterior.

Enterado firma en constancia.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

SECRETARIO

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a98233ac23c802d7e97e8968815f612a44b2d070e776cf4a21aaa9491912c41
Documento generado en 16/04/2021 04:32:02 PM



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Impugnación de la Paternidad
Demandante	LINA MARIA ARBELAEZ OROZCO
Demandado	JUAN CARLOS ARBELAEZ QUINTERO (impugnación) y ALAIN DE JESUS HENAO FLOREZ (filiación)
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00022 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 161
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 10 de marzo de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda, providencia que se notificó por estados No. 38 del 12 día del mismo mes, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas, vencido el plazo concedido y sin que se subsanara el defecto indicado, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** presentada por la señora **LINA MARIA ARBELAEZ OROZCO** en contra de **JUAN CARLOS ARBELAEZ QUINTERO (impugnación) y ALAIN DE JESUS HENAO FLOREZ (filiación)**, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por Estados N°
_____ hoy a las 8:00 a. m.
Medellín ____ de _____ de 201____

Secretaria



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e738574773b49abf47ed13d6d04777ec229516eef2edbca20b37210
67ffff72**

Documento generado en 16/04/2021 03:24:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno 2021.

Proceso	Verbal
Demandante	MARIA MARGARITA DUQUE LOPEZ
Demandados	MARIA CONSUELO CAÑAS CARDONA Y OTROS
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00066-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 159
Temas y Subtemas	Unión Marital De Hecho y Sociedad Patrimonial
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora **MARIA MARGARITA DUQUE LOPEZ** en contra de la causa habiente determinada del extinto **JOSE DE JESUS CAÑAS**, a saber, **MARIA CONSUELO CAÑAS CARDONA y otros** , y en contra de los herederos indeterminados del citado **JOSE DE JESUS CAÑAS**

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a la demandada por el término de VEINTE (20) días, NOTIFIQUESE de conformidad con el artículo 291 del C.G.P y decreto 806 de 2020

TERCERO: realícese el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **JOSE DE JESUS CAÑAS**, de conformidad con el decreto 806 de 2020

CUARTO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería a la abogada **OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ** portadora de la tarjeta profesional número 132123 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante.

QUINTO: previo a decretar las medidas cautelares, deberá indicar a este despacho el valor comercial de los bienes a efectos de fijar la caución que deberá librarse.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

**CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado
en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.**

La secretaria

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**552917bbc319fe14f17c99dfad3ce9add4fffc0ca1526d9971cbd2332b
b96be6**

Documento generado en 16/04/2021 03:24:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Privación patria potestad
Demandante	LEYDI YOHANNA BEDOYA RODRIGUEZ
Demandado	JORGE ALBERTO ULLOA REINA
N.N.A.	VALERIA ULLOA BEDOYA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00093-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 162
Decisión	Admite

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. – Admitir la demanda de Privación de Patria Potestad presentada por la señora **LEYDI YOHANNA BEDOYA RODRIGUEZ** y en contra del señor **JORGE ALBERTO ULLOA REINA**.

SEGUNDO.– A la actuación se le imparte el trámite verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO.– **Córrasele traslado** a la parte accionada por el término de veinte (20) días, **NOTIFIQUESE** de conformidad con el artículo 291 del C.G.P y el decreto 806 de 2020

CUARTO.- Citación de parientes. Con sujeción a lo normado en el artículo 61 del Código Civil, escúchese a los parientes maternos y paternos de la menor **VALERIA ULLOA BEDOYA**.

QUINTO.- Notifíquese de la presente demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada **NIDIA CRISTINA MONTOYA RESTREPO** con T.P. 164.894 del CSJ.

NOTIFÍQUESE



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ____ de _____ de 201____ _____ Secretaria

JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó en la fecha ____ de _____ de 202____, al Agente del Ministerio Público. _____ Agente del Ministerio Público

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d14f1af05d70585aa44bd80a8ba54f133563e8def16e77909350cc977
4a0003**

Documento generado en 16/04/2021 03:24:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-174 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por las dificultades tecnológicas que viene presentado todo el sistema, se reprograma la audiencia a celebrarse el día de hoy **para el próximo lunes 19 de abril de 2021 a las 2:00 de la tarde.**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA



JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff63b5941fe9c56b2d6807128bc4b4db24c109637b1f8b628a2c38ca
6e0b773b

Documento generado en 16/04/2021 09:12:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>